



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Radicación: No 190014189004202000421
Proceso: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA AHORRO Y CREDITO NACIONAL COFINAL.
Demandada: GUILLERMO - OROZCO CALAMBAS.-

Popayán, TRECE (13) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

En la presente fecha, procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso ejecutivo propuesto por COOPERATIVA AHORRO Y CREDITO NACIONAL COFINAL, por medio de apoderado judicial y en contra de GUILLERMO - OROZCO CALAMBAS.

Lo anterior es procedente en virtud del artículo 278 del Código General del Proceso, el cual da la facultad al juez de proferir sentencia anticipada, cuando dentro del proceso no hubiese pruebas por practicar. En lo pertinente la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SC 132-2018 del doce (12) de febrero del 2018 expresó:

“Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan y que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

(...)

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

(...)

En el sub lite resulta procedente proferir un fallo anticipado pues, como se advirtió en el auto del 3 de noviembre de los corrientes «no [existen] pruebas adicionales que daban recabar» (folio 104 reverso), siendo anodino agotar las etapas de alegaciones y sentencia oral que se refiere el numeral 4 del artículo 607 del Código General del Proceso”.

Dicho lo anterior, observa esta Funcionaria Judicial que es procedente proferir Sentencia anticipada, toda vez que no se requieren pruebas adicionales para tomar las determinaciones que en derecho corresponden.

SINTESIS PROCESAL

La parte demandante COOPERATIVA AHORRO Y CREDITO NACIONAL COFINAL por intermedio de apoderado judicial, impetro demanda en contra de GUILLERMO - OROZCO CALAMBAS, fundamentado en las siguientes enunciaciones de hechos relevante:

En primera medida indica que el 26 de febrero de 2019, el demandado suscribió un pagaré a favor de la demandante por valor de \$30.000.000,00, pagaderos en sesenta (60) cuotas exigibles a partir del 04 de abril de 2019 hasta el 05 de marzo de 2024 a una tasa de interés efectivo del 17.61%.-

Seguidamente manifiesta la demandante que la obligación se encuentra en mora desde el 05 de febrero de 2020, por lo cual hizo uso de la cláusula aceleratoria para obtener el pago de todo lo adeudado por el señor OROZCO CALAMBAS.-

Finalmente, indica que se trata de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.-

PRETENSIONES.

Manifestado lo anterior, la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial, propuso las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Se libre mandamiento ejecutivo, por el capital insoluto de la obligación, los intereses de plazo y de mora, como también las costas a favor de COOPERATIVA AHORRO Y CREDITO NACIONAL COFINAL, así:

a) Por el saldo insoluto del capital adeudado de la obligación contenida en el pagaré No. 9009469 equivalente a la suma de Veintiséis Millones Doscientos Sesenta y Dos Mil Doscientos Treinta y Nueve Pesos (\$26.262.239.00) mcte.-

b) Por la suma de Dos Millones Quinientos Veintinueve Mil Ciento Noventa Pesos (\$2.529.190.00) Mcte, de interés corrientes liquidados y pendientes de pago desde el 05 de febrero de 2020 hasta el 19 de septiembre de 2020.-

c) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria de la obligación contenida en el pagare No.9009469 de Cofinal Ltda., sobre el saldo de capital, desde el momento en que se hicieron exigibles, es decir desde el día siguiente al 19 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

SEGUNDO: Por las costas del proceso a favor de la parte demandante y los honorarios profesionales a que hubiere lugar.-

Por su parte el juzgado mediante auto de fecha quince (15) de octubre de 2020 libra mandamiento de pago y ordenó correr traslado de la misma a la parte demandada.

Como consecuencia, la parte demandada en cabeza del señor GUILLERMO - OROZCO CALAMBAS, dio contestación a la demanda donde manifestó que se presenta una irregularidad dentro del crédito y si bien acepta haber contraído la obligación con la entidad, sostiene que a raíz de una reducción en su salario no pudo continuar pagando la obligación por lo cual fue demandado.-

No obstante, indica que en el mes de septiembre de 2020 se le descontó por libranza la suma de \$795.000,00 sin que fuera tomada en cuenta en el saldo que la entidad reclama y que igual situación sucedió en el mes de octubre donde le descontaron \$1.457.500,00 por lo que solicita sean tenidos en cuenta como abonos parciales a la obligación.-

Aunado a ello, manifiesta que se le ha afectado el mínimo vital pues a partir de enero de 2021, se le viene descontando el valor de la libranza junto con el valor del embargo

decretado por esta Judicatura por lo que considera se le ha cobrado intereses sobre intereses, lo cual considera ilegal.-

Por lo anteriormente expuesto, requirió que le fueran devueltos los descuentos efectuados por libranza o en su defecto se imputen solamente a capital pues de lo contrario se estaría generando un enriquecimiento sin justa causa a favor de la Cooperativa en detrimento de su patrimonio.-

Al respecto el Juzgado mediante Auto del 24 de agosto de 2021 negó la solicitud de devolución elevada por la parte demandada en atención a que esta es una decisión que le corresponde a la parte demandante quedando pendiente para esta instancia el decidir sobre la imputación de los abonos al capital.-

En ese orden de ideas, mediante auto de veintinueve (29) de noviembre de 2021 y después de corregir algunas imprecisiones de tipo procedimental, se corrió traslado de excepciones a la parte demandante, quien se opuso a las pretensiones de la parte demandada indicando que el título ejecutivo base de ejecución reúne todos los requisitos exigidos para hacerse efectivo por la vía judicial y aunado a ello la demandante es una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, lo cual le obliga a cumplir con toda la regulación vigente en términos de tasas de interés, cobros de cuotas, aplicación de pagos entre otros por lo que considera que las apreciaciones del demandado no deben ser tenidas en cuenta puesto que los pagos se tendrán en cuenta en el momento oportuno ya que estos acaecieron con posterioridad a la presentación de la demanda.-

DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO

I. Competencia:

En primer lugar, cabe destacar que se encuentran cumplidos los requerimientos de que trata el artículo 381, 392 y siguientes del Código General del Proceso ibídem, para proferir sentencia y siendo competente este juzgado, para conocer de ella, de conformidad en lo previsto en el artículo 17 de los ritos civiles, se debe proceder, en consecuencia, a proferir el fallo de mérito, en única instancia, en el presente asunto, al no observar causal de nulidad alguna que lo pueda afectar.

II. Eficacia del proceso:

En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos señalados para emitir sentencia consistente en: A) competencia la cual se aclaró en el ítems anterior; B) la demanda se presentó en debida forma; C) la capacidad de ser parte está demostrada dada que la parte demandante acudió al proceso mediante apoderado judicial, la parte demandada concurrió personalmente; D) capacidad procesal la cual tienen ambas personas que forman las partes en este asunto, puesto que tanto el demandante como el demandando son personas naturales mayores de edad y por ello se presumen plenamente capaz.

Así las cosas y cumplidos como se encuentran los presupuestos válidos para desatar la relación jurídico procesal, y tras evidenciar que las partes enfrentadas en la Litis les asiste interés para intervenir, tanto por activa como por pasiva, además no existe causal alguna de tipo anulatorio que impida pronunciar fallo de fondo, se adentrará el juzgado en el estudio del caso.

PROBLEMA JURÍDICO

Del análisis de las manifestaciones expuestas por las partes en litigio, se tiene probado que el demandado contrajo una obligación a favor del demandante, lo cual se extrae de la existencia de un pagaré No.9009469 verificado en el libelo introductorio y además por lo manifestado por el demandado quien afirmó haber contraído dicha obligación y no se opuso a ninguno de los hechos y pretensiones, de allí que se pueda deducir la existencia de una obligación entre las partes.-

Ahora bien, situación distinta genera la imputación de los abonos presuntamente efectuados por el demandado pues afirma que no se tuvieron en cuenta los abonos efectuados durante los meses de septiembre de 2020 por valor de \$795.000,00 y octubre del mismo año por \$1.457.500,00 y además afirma que se le ha afectado el mínimo vital puesto que la Cooperativa le viene aplicando el descuento por libranza y el embargo decretado por este Despacho Judicial por lo que solicita que dichos descuentos sean aplicados al capital.-

Conforme a lo anteriormente expuestos, el Juzgado establece que el debate jurídico se centrará en establecer si es procedente acceder a las pretensiones efectuadas por la parte demandante o en su defecto atender la solicitud de la parte demandada en cuanto a imputar los descuentos por libranza al valor del capital y determinar si efectivamente se presente la presunta afectación al mínimo vital invocado por el señor OROZCO CALAMBAS.-

CONSIDERACIONES

A fin de resolver el problema jurídico, el juzgado debe señalar que:

El código Civil, en el artículo 1653, sobre la imputación del pago establece que:

« Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.»

En ese sentido, es preciso indicar que es potestativo del acreedor el acceder a imputar los pagos al capital conforme lo indica la norma traída a colación y como en el presente caso no existe ninguna orden por parte del demandante en tal sentido, deberán imputarse los abonos conforme lo dispone el Art. 1653 del Código Civil, esto es primero a los intereses y luego al capital. No obstante, es importante tener en cuenta que la parte demandada alega como excepción implícita en su respuesta haber efectuado unos pagos parciales a la obligación, situación que se corrobora en los comprobantes de nómina aportados por el señor OROZCO CALAMBAS, de allí que es pertinente declarar probada la excepción de pago parcial en la medida que el demandado efectivamente demostró haber efectuado esos pagos a la obligación y que la parte demandante no tuvo en cuenta.-

Ahora, en cuanto a la afectación del mínimo vital planteada por el señor GUILLERMO - OROZCO CALAMBAS, es pertinente traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T 206 de 2017, donde señaló:

"Igualmente, la Corte Constitucional ha establecido que las medidas cautelares guardan relación directa con el derecho de acceso a la administración de justicia, puesto que esta garantía fundamental, en cierta medida, asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas. No obstante, esta Corporación ha considerado que "su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas". Así, una orden de embargo, secuestro, caución, inscripción de la demanda, entre otras, no puede vulnerar las garantías fundamentales de las personas, por ejemplo, los derechos al mínimo vital y al trabajo." Negrilla fuera del texto.

A su vez, la Ley 1527 de 2012, en su Art. 1º hace referencia al objeto de la libranza, indicando que:

"El objeto de la libranza es posibilitar la adquisición de productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con el salario, los pagos u honorarios o la pensión <sic>, siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligada a girar los recursos directamente a la entidad pagadora.

PARÁGRAFO. La posibilidad de adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza a través de libranza no constituye necesariamente, a cargo del operador la obligación de otorgarlos, sino que estarán sujetos a la capacidad de endeudamiento del solicitante y a las políticas comerciales del operador."

De la norma y la Jurisprudencia preinserta, se puede extraer que el objetivo de la libranza es garantizar el pago de la obligación contraída, a través del salario. No obstante, para que ello suceda, es importante que se tenga en cuenta la capacidad de endeudamiento del deudor pues no se puede menoscabar el mínimo vital del trabajador.-

En el presente caso, si bien el deudor en principio debió autorizar el descuento de su salario mediante la libranza para que su empleador efectuara los descuentos respectivos, es evidente que una vez es demandado y se empieza a aplicar el embargo de su salario es este último descuento el que empieza a garantizar el pago de su obligación, de tal suerte que no es procedente que se le apliquen de manera simultánea el descuento por libranza y otro por embargo sobre la misma obligación pues al analizar uno de los desprendibles de pago aportados por el demandado correspondiente al mes de julio de 2021, se observa que percibió un ingreso por valor de \$5.297.847,00 y se le efectuaron descuentos de ley por valor de \$3.019.469,00 obteniendo un neto a pagar por valor de \$2.278.378,00 lo que conlleva a que reciba menos del 50% del neto de su salario, después de los descuentos de ley tal como lo ordena el numeral 5º del Art. 3 de la Ley 1527 de 2012.-

En consecuencia es procedente acceder a la solicitud planteada por el demandado en el sentido de regular los descuentos efectuados con cargo a esta obligación a fin de evitar la afectación a su mínimo vital, por lo que se ordenará a la pagaduría de la Rama Judicial que en lo que concierne a esta obligación proceda a efectuar solamente el descuento por embargo en virtud a la demanda interpuesta por la COOPERATIVA AHORRO Y CREDITO NACIONAL COFINAL.-

En síntesis, es evidente que la parte demandada acepta la obligación que por demás consta en un título que presta merito ejecutivo, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en cuanto al valor insoluto de la obligación, pero teniendo en cuenta los abonos efectuados a la obligación imputándolos conforme lo dispone el Art. 1653 del Código Civil por lo que se declarará probada la excepción de pago parcial planteada por el señor GUILLERMO - OROZCO CALAMBAS.-

Finalmente, esta Judicatura se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada en atención a lo dispuesto en el Art. 365 del CGP.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Popayán, cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de pago parcial planteada por el demandado, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta decisión.-

SEGUNDO: ORDENAR al pagador de la Rama Judicial para que, en lo que concierne a esta obligación, proceda a efectuar un solo descuento con cargo a la obligación contenida en el pagaré No. 9009469 de Cofinal Ltda, que corresponde a la medida de embargo decretada dentro del proceso radicado No. 190014189004202000421 y en consecuencia se abstenga de efectuar el descuento por libranza que se venía aplicando al mismo.-

TERCERO: SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago del 15 de octubre de 2020.-

CUARTO: LIQUIDESE el crédito como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso, incluyendo el valor de los abonos efectuados por el demandado con posterioridad a la presentación de la demanda conforme lo ordena el Art. 1653 del Código Civil.-

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte ejecutada, conforme lo dispone el numeral 5º del Art. 365 del CGP.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA.

Jyng ./

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 004

Hoy, 14 de enero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA